

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 4 de Octubre de 1874.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un premio de 625 pesetas en cada uno de los sorteos de la Lotería Nacional para las huérfanas solteras y menores de edad de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868. Dichos premios serán considerados como dotes personales, y se adjudicarán por sorteos en la misma forma y con completa separación de los que se verifican en la actualidad para los huérfanos que tienen anteriormente reconocido su derecho.

Art. 2.º Para optar al referido premio deberán las que lo soliciten ó sus representantes presentar en la Dirección general de Rentas Estancadas ó en las Administraciones económicas respectivas acompañados de instancia los documentos siguientes:

- 1.º Fé de bautismo de la interesada.
- 2.º Certificación del estado civil de ésta, en el caso que haya cumplido los 12 años.
- 3.º Partida matrimonial y de defunción del padre.
- 4.º Certificación justificativa de su fallecimiento en defensa de la libertad nacional. Los referidos documentos deberán ser extendidos en el papel correspondiente y legalizados en la forma que previenen las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 3.º Las Administraciones económicas remitirán á la Dirección del ramo dentro de los ocho días siguientes al de su presentación los documentos á que se refiere el artículo anterior;

la Dirección instruirá el oportuno expediente, y lo elevará en consulta al Ministerio de Hacienda para la resolución que fuere procedente después de oída la Asesoría general.

Art. 4.º La Dirección formará una lista de las huérfanas á quienes se conceda el derecho de optar al premio, y cuidará de que figuren sus nombres en todos los sorteos que se celebren hasta que les corresponda por suerte la adjudicación.

Art. 5.º Para la reclamación y abono de las 625 pesetas del importe de cada premio bastarán los documentos que á continuación se expresan:

- 1.º Instancia de la interesada ó su representante.
- 2.º Certificación del Juzgado municipal correspondiente, acreditando la existencia de la huérfana y su estado civil.

Estos documentos deberán extenderse en la forma prevenida para los del art. 2.º

Las huérfanas que contrajesen matrimonio antes de corresponderles el premio, sea cualquiera la fecha del sorteo, perderán el derecho y no tendrán lugar á reclamación.

Art. 6.º El premio correspondiente á las huérfanas que falleciesen después de celebrado el sorteo en que les hubiere correspondido, y antes de percibir aquel, será transmisible á sus herederos por el orden de prelación que establecen las leyes.

Art. 7.º Para la justificación del derecho de los herederos, la Dirección general de Rentas exigirá á estos los documentos que consisten necesarios; formará el oportuno expediente, y someterá su resolución al Ministerio de Hacienda. No se cursará ninguna de las reclamaciones que entablen los herederos cuando la huérfana hubiere fallecido antes de corresponderle el premio de que se trata.

Art. 8.º Con el fin de atender al abono de los premios que se sorteen durante el actual ejercicio económico, se ampliará en la cantidad necesaria el crédito consignado en

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts
En Soria.....	Seis meses.....	4
	Un año.....	12
Fuera de la capital.....	Seis meses.....	4
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

el cap. 57, art. 2.º, sección 8.ª del presupuesto de gastos vigente.

El Ministro de Hacienda cuidará de incluir en los presupuestos sucesivos la cantidad necesaria para este servicio.

Madrid, diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Para evitar los perjuicios que habian de resultar de continuar en suspenso la matrícula de los establecimientos ántes libres, sobre los cuales ha de informar el Consejo para su conversión en públicos, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien autorizar á los de la referida clase, cuya conservación hayan solicitado las Diputaciones ó Ayuntamientos en el tiempo y forma que previno la orden de 6 de Agosto último, para que abran la matrícula con sujeción á lo que se resuelva en cada expediente, siendo incorporables dichas matrículas en los establecimientos oficiales, caso de quedar cerrados aquellos en que se hubieren hecho.

De orden del mismo Sr. Presidente lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1874.—NAVARRO Y RODRIGO.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del día 22 de Setiembre de 1874.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Corregidos todos los errores de imprenta, y subsanadas las omisiones con que se publicó el reglamento y cuadro de los defectos físicos y de las enfermedades que inutilizan para continuar en el servicio de las armas á los individuos del ejército, y el cual fué aprobado con fecha 6 de Agosto último, remito á V. E. de orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, un ejemplar de la nueva tirada que de él se ha hecho con el fin de que desde luego se aplique en toda su fuerza y vigor.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20

de Setiembre de 1874. — El Secretario general, JUAN MONTERO.

REGLAMENTO

para comprobar y declarar en definitiva la utilidad ó inutilidad físicas para el servicio de las armas de los reemplazos declarados condicionalmente útiles en las Diputaciones provinciales, en conformidad con lo dispuesto en el reglamento y cuadro de 26 de Mayo de 1874, y para la comprobación y declaración de las inutilidades por defectos físicos y enfermedades que eximen de continuar en el servicio militar á los individuos de las clases de tropa de la Península y de Ultramar, comprendidas en el cuadro adjunto.

Artículo 1.º Son inútiles para continuar en el servicio de las armas los individuos de las clases de tropa de los ejércitos de la Península y de Ultramar que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos físicos ó de las enfermedades comprendidas en el cuadro que acompaña á este reglamento, cuando reúnan las condiciones que en el mismo se marcan.

Art. 2.º Los reemplazos del ejército al verificar su incorporación á los diversos cuerpos, establecimientos ó dependencias militares serán escrupulosamente reconocidos por los Médicos respectivos á fin de hacer constar su aptitud física para el servicio, á cuyo efecto los Jefes militares darán las órdenes oportunas para que dicho reconocimiento se verifique á presencia del Jefe del Detall.

Art. 3.º El reconocimiento á que se refiere el artículo anterior se verificará precisamente dentro de los 15 días posteriores á la incorporación de los reemplazos, bajo la más estrecha responsabilidad del Jefe que le debé ordenar y del que ha de presentarle.

Art. 4.º Los resultados de los reconocimientos prescritos en los artículos precedentes serán consignados por los Médicos que hayan practicado dichos reconocimientos en relaciones nominales triplicadas en la forma siguiente:

1.º De los reemplazos que padezcan uno ó más defectos ó enfermedades comprendidos en la clase 1.ª del cuadro adjunto, con arreglo al modelo núm. 1.

2.º De los en que se presume que tienen ó padecen uno ó más de los defectos ó enfermedades incluidos en la clase 2.ª del cuadro, con arreglo al modelo núm. 2.

3.º De los que hayan sido declarados en las Diputaciones provinciales útiles condicionalmente, á tenor del modelo núm. 3.

El Jefe del Detall autorizará con su firma las precisadas relaciones, expresando que se ha verificado á su presencia el reconocimiento.

Art. 5.º Un ejemplar de cada una de las relaciones á que se refiere el artículo anterior será remitido á los Jefes de los cuerpos por los del Detall, con el fin de que obren en los mismos los efectos ulteriores á que hubiere lugar; el segundo ejemplar lo pasarán los Oficiales Médicos respectivos á los Directores-Subinspectores Jefes de Sanidad de los distritos, con las observaciones que crean conveniente hacer, conservando el tercero en su poder para los fines que procedieren.

Art. 6.º Con presencia de las relaciones expresadas, los Jefes de los cuerpos, establecimientos y demás dependencias militares darán cuenta en los días 1.º y 16 de cada mes á los Capitanes generales de los distritos, y asimismo á las Direcciones de las armas respectivas, del exacto cumplimiento de cuanto se dispone en los artículos precedentes, expresando el número de los reemplazos incorporados durante la quincena anterior que han resultado útiles para el servicio y el de los que son presuntos inútiles.

Los Directores-Subinspectores de Sanidad militar de los distritos darán igualmente cuenta en los mismos días y en la propia forma á la Dirección general del cuerpo de haberse cumplimentado cuanto se previene en los artículos 4.º y 5.º

Art. 7.º Los Médicos de los cuerpos, establecimientos y dependencias militares, en vista de los resultados de los reconocimientos, procederán inmediatamente:

1.º A formar, según modelo núm. 4, propuesta de inutilidad para cada uno de los reemplazos que tengan ó padezcan uno ó más defectos ó enfermedades comprendidos en la clase 1.ª del cuadro.

2.º A incoar, conforme al modelo núm. 5, historia de comprobación de la existencia de uno ó más defectos ó enfermedades de los incluidos en la clase 2.ª del cuadro, cuando por los datos adquiridos en el acto del reconocimiento haya motivo para presumir que el soldado reconocido los tiene ó padece.

3.º A incoar igualmente, según modelo núm. 6, historia de comprobación á cada uno de los reemplazos que hayan alegado ante las Diputaciones provinciales como causa de exención alguno de los defectos ó enfermedades comprendidos en el cuadro de 26 de Mayo de 1874, y que hubiesen motivado su respectiva declaración de utilidad condicional para el servicio militar.

Art. 8.º Los Médicos de los cuerpos, establecimientos y dependencias militares tendrán la obligación precisa de formar propuesta de inutilidad como las ya indicadas, siempre que adquieran el convencimiento de la existencia en algun individuo de la clase de tropa de sus respectivos cuerpos de uno ó más defectos ó enfermedades incluidos en la clase 1.ª del cuadro que acompaña á este reglamento, y abrirán del propio modo la correspondiente historia de comprobación cuando sospechen que tiene uno ó más de los defectos ó enfermedades incluidos en la clase 2.ª del mismo.

Art. 9.º Los Médicos encargados de visita en los hospitales militares formarán también, según el citado modelo núm. 4, la correspondiente propuesta de inutilidad de cada uno de los individuos de la clase de tropa asistidos en su clínica que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en la clase 1.ª del cuadro adjunto á este reglamento.

Art. 10. Asimismo abrirán, según el indicado modelo núm. 5, la correspondiente historia de comprobación de la existencia de uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en la segunda clase del cuadro adjunto á este reglamento, cuando tengan motivos para sospechar dicha existencia en alguno de los individuos de la clase de tropa asistidos en su visita ó clínica.

Art. 11. De igual manera abrirán, según modelo núm. 6, historia de comprobación de la existencia de uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en el cuadro de 26 de Mayo de 1874, alegados como causa de inutilidad por los mozos de la reserva al ser reconocidos ante las Diputaciones provinciales, y que hayan sido motivo para su ingreso en el servicio con el carácter de útiles condicionalmente. Este dato deberá constar en las bajas con que dichos mozos hayan ingresado en el hospital.

Art. 12. Las historias de comprobación á que se refieren los art. 7.º, 8.º, 10 y 11 serán remitidas en cualquier época al Director-Subinspector Jefe de Sanidad del distrito por los Médicos de los cuerpos que las hayan abierto ó por los Directores de los hospitales en que el individuo se halle en asistencia á fin de que dicho Director-Subinspector decrete se practique la mencionada comprobación.

Art. 13. Únicamente tendrá lugar esta comprobación en sala ó salas independientes designadas al efecto en los hospitales militares de las capitales de los distritos, y se efectuará en cada una de estas por un Médico mayor comisionado al efecto por el respectivo Director-Subinspector Jefe de Sanidad del mismo; debiendo cuidar este Jefe de que la elección

recaiga en el que reúna las condiciones especiales que se requieren para tan importante servicio, y quedando dicho Médico mayor exento del de plaza durante el desempeño de esta comision.

Art. 14. El Médico mayor encargado en la capital del distrito de la comprobación de la presunta inutilidad de los individuos de las clases de tropa tendrá el derecho de designar el personal de sargentos, cabos, sanitarios, enfermeros ó cualquier otra clase de dependientes necesarios para el servicio subalterno de la sala ó salas que estén á su cargo con dicho objeto á fin de que de este modo pueda ser el referido personal de su más completa y absoluta confianza.

Art. 15. Los individuos de las clases de tropa sometidos á comprobación de sus presuntas inutilidades quedarán incomunicados mientras dure esta comprobación.

Art. 16. A los Médicos encargados de la comprobación de la aptitud ó de la inutilidad de los presuntos inútiles se les auxiliará por los respectivos Directores de los hospitales militares en todo cuanto sea necesario para el más exacto desempeño de sus deberes; autorizándoles además para que con su anuencia puedan adoptar, dentro de los límites que la prudencia dicte, cuantas medidas crean convenientes para conseguir el objeto á que su encargo se dirige.

Art. 17. El Médico mayor encargado de este especial servicio podrá cerrar las historias de comprobación cuando tenga datos para juzgar que está suficientemente demostrada la existencia de los defectos físicos ó de las enfermedades que las hubiesen motivado, por breve que sea el tiempo trascurrido en dicha comprobación; redactando por separado y según modelo núm. 7 las correspondientes propuestas de inutilidad.

Art. 18. La comprobación de defectos físicos y enfermedades que inutilizan para el servicio militar establecida por el reglamento de 26 de Mayo de 1874 y por el presente nunca podrá prolongarse más allá de seis meses.

Art. 19. Cuando durante los cinco primeros meses de permanencia en el servicio no se haya obtenido la comprobación de los defectos ó enfermedades alegados ante las Diputaciones por los reemplazos que en virtud de esta alegación hubiesen sido declarados útiles condicionalmente, se formulará dentro del sexto mes y según modelo núm. 8 por los Médicos de sus cuerpos, ó en su caso por el del hospital en cuya visita se encuentren dichos reemplazos, la oportuna propuesta de declaración definitiva de utilidad para el servicio militar.

Art. 20. Todas las propuestas de inutilidad á que se refieren los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 17 de este reglamento, y las de declaración definitiva de utilidad á que hace referencia el anterior artículo, deberán obrar antes del día 6 de cada mes en poder del respectivo Director-Subinspector Jefe de Sanidad del distrito en cuya capital haya de tener lugar el reconocimiento general de inútiles, para que los mencionados Jefes decreten en las mismas la presentación de dichas propuestas y de los individuos á quienes se refieren á las consultas preparatorias.

Art. 21. A la vez que sean remitidas á los Directores-Subinspectores Jefes de Sanidad de los distritos las propuestas de inutilidad y las de declaración definitiva de utilidad de que habla el artículo precedente, se trasladarán á la capital, si ya no estuviesen en ella, los individuos de tropa á quienes dichas propuestas se refieren para ser examinados en las consultas preparatorias; y después, según lo que de esta resulte, sometidos á los reconocimientos generales de inútiles.

Art. 22. Los Médicos de los cuerpos, establecimientos ó dependencias militares y los encargados

de visita en los hospitales no podrán excusarse bajo pretexto ó razon alguna de la redaccion y presentacion de las *propuestas de inutilidad* ó de abrir las correspondientes *historias de comprobacion* de los individuos de sus cuerpos ó visitas respectivas.

Art. 23. Los Médicos de los cuerpos, establecimientos ó dependencias militares que manden á los hospitales algun individuo de tropa para la comprobacion de su presunta inutilidad tendrán especial cuidado de remitir á los Directores-Subinspectores de los distritos la correspondiente *historia de comprobacion*, incurriendo en caso contrario en responsabilidad; por cuya falta dichos Directores-Subinspectores les dirigirán la amonestacion que crean conveniente, dando cuenta á la Direccion general del cuerpo.

Art. 24. En igual responsabilidad incurrirán los Médicos que presenten á las consultas preparatorias que se han de celebrar en los dias 9, 12 y 15 de cada mes á algun individuo de las clases de tropa que tenga ó padezca uno ó más de los defectos ó enfermedades incluidos en la clase 1.ª del cuadro que acompaña á este reglamento, si previamente no hubiesen presentado á los Directores-Subinspectores Jefes de Sanidad militar de los distritos la correspondiente *propuesta de inutilidad*; debiendo por esta falta ser amonestados en la forma que preceptúa el artículo anterior.

Art. 25. Los Médicos encargados de las clínicas en los hospitales militares darán parte á los Directores de los mismos, y estos lo harán á los respectivos Directores-Subinspectores de los distritos, del ingreso en sus visitas ó clínicas de algun individuo á quien, no necesitando asistencia facultativa, se le hubiese hecho pasar al hospital por la sola razon de tener algun defecto ó enfermedad de las incluidas en la clase 1.ª del cuadro adjunto á este reglamento. Los citados Directores-Subinspectores pedirán á los Médicos de los cuerpos las convenientes explicaciones, imponiéndoles la correccion oportuna cuando en vista de ellas adquirieran el convencimiento de que han tenido el propósito manifiesto de eludir el servicio no redactando las correspondientes *propuestas*.

Art. 26. Los Médicos de los cuerpos harán además *propuesta de inutilidad* ó abrirán *historia de comprobacion* á los individuos de los suyos respectivos, siempre que para ello reciban orden de los Directores-Subinspectores de los distritos, y lo propio verificarán tambien los Médicos encargados de visita en los hospitales militares, cuando se lo ordenen los Directores de dichos establecimientos.

Art. 27. Los Directores-Subinspectores Jefes de Sanidad militar de los distritos nombrarán el dia 7 de cada mes una Comision compuesta de tres Médicos militares efectivos elegidos de entre los residentes en la capital que se hallen á sus órdenes, á fin de que bajo la presidencia de los respectivos Directores de los hospitales se constituya en consulta en la sala de juntas en los dias 9, 12 y 15, y examine todas las *propuestas de inutilidad* ó de declaracion definitiva de utilidad correspondientes al mes.

Art. 28. Por ningún concepto podrán formar parte de la Comision á que se refiere el artículo anterior los Médicos que tengan hechas *propuestas de presuntos inútiles* que deban ser examinadas por ella, á no ser en el caso extremo de no haber personal suficiente para que dicha Comision se constituya.

Art. 29. En cada una de las consultas que verificará la Comision serán detenidamente examinadas por la misma las *propuestas de inutilidad*, las de declaracion definitiva de utilidad ó inutilidad y las *historias de comprobacion* que las acompañen, á fin de cerciorarse de que todos estos documentos se ha-

llan redactados en completa conformidad con lo que se previene en este reglamento.

Art. 30. Acto continuo se procederá á la identificacion y reconocimiento de los individuos presuntos útiles ó inútiles, para averiguar hasta donde fuere posible la existencia del defecto ó enfermedad que motiva la *propuesta* y acordar en su consecuencia lo que procediere sobre cada caso en particular.

Art. 31. El Presidente de la Comision llamará á su seno, si esta lo acordase así, á los Médicos que hubiesen firmado las *propuestas*, si residiesen en la localidad, con objeto de obtener cuantas explicaciones fueren necesarias para el más cabal esclarecimiento de los hechos, reclamando por conducto de los Directores-Subinspectores de los distritos análogas explicaciones de los Médicos que no residan en la capital, los cuales deberán dárlas por escrito.

Art. 32. Reunidos que fueren todos los datos por las Comisiones de consulta, se procederá por cada uno de sus Vocales, empezando por el más moderno y de menor categoria, á formular voto acerca de cada caso en particular, llevándose á cabo desde luego el acuerdo de la mayoría, y consignándolo en la respectiva *propuesta* con el V.º B.º del Presidente. Este podrá tomar parte en las deliberaciones; pero no tendrá voto en los acuerdos de la Comision.

Art. 33. Las Comisiones nombradas para las consultas de que queda hecho mérito podrán desestimar la *propuesta* de un presunto útil ó inútil:

- 1.º Por incompleta ó viciosa redaccion de la referida *propuesta*.
- 2.º Por insuficiencia de prueba favorable ó adversa en la *historia de comprobacion* del defecto ó enfermedad alegados, cuando estos recaigan en reemplazos declarados condicionalmente útiles ó cuando el defecto ó enfermedad alegados sean de la segunda clase del cuadro que acompaña á este reglamento.
- 3.º Por no encontrar la debida y exacta correlacion entre lo que aparezca consignado en la *propuesta* y lo que resulte en el individuo á quien corresponda.

Y 4.º Porque no consideren bastante justificada la existencia del defecto ó enfermedad en que está motivada la *propuesta*.

Art. 34. Acto continuo las Comisiones de consulta redactarán por triplicado, según modelo número 9, una relacion nominal por orden de armas, regimientos, batallones, compañías y clases que comprenderá solamente á los individuos de tropa que en vista del resultado de las *propuestas* parciales y demás actos preparatorios deban ser presentados al reconocimiento general y definitivo como presuntos inútiles para continuar en el servicio de las armas.

Art. 35. En la propia forma las Comisiones redactarán por triplicado, con arreglo al modelo número 10, otra relacion nominal de los mozos de la reserva, quintos, etc., que hubiesen sido declarados en las Diputaciones provinciales útiles condicionalmente, y acerca de los cuales y en vista de los resultados de las consultas crean que deba recaer la declaracion definitiva de su utilidad.

Art. 36. La relacion nominal triplicada de inutilidad para el servicio, á que se refiere el art. 34, y la de utilidad para seguir en el mismo de que trata el art. 35, firmadas por todos los individuos de las Comisiones y visadas por sus Presidentes, serán dirigidas por éstos á los Directores-Subinspectores de los distritos para el curso consiguiente. Del propio modo se devolverán las *propuestas de inutilidad*, cuyos individuos no hayan sido comprendidos por las Comisiones de consulta en las relaciones nominales para el reconocimiento general y definitivo, á fin de que por los Directores-Subinspectores de los

distritos se ordene su devolucion á los Médicos que las hayan suscrito á los efectos que hubiese lugar.

Art. 37. Los Directores-Subinspectores Jefes de Sanidad militar de los distritos elevarán oportunamente á los Capitanes generales respectivos un ejemplar de cada una de las relaciones de *propuesta*, así de inutilidad de los individuos de tropa, como de utilidad de los declarados útiles condicionalmente en las Diputaciones provinciales, á fin de que por las precitadas Autoridades se den las órdenes para que todos y cada uno de los que estén comprendidos en las mencionadas relaciones concurren al acto del reconocimiento definitivo, que bajo su presidencia ha de tener lugar el dia 20 de cada mes.

Art. 38. Cuando por atenciones del servicio no pudiesen presidir personalmente los Capitanes generales los reconocimientos definitivos de que habla el artículo anterior, delegarán su autoridad al efecto en los Gobernadores militares, y á falta de estos únicamente en los Directores-Subinspectores Jefes de Sanidad militar de los distritos. En todo caso los mencionados Directores-Subinspectores sólo tendrán voz en estos actos; pero no voto.

Art. 39. Para que tenga lugar el reconocimiento general de cada mes, de que queda hecha mencion, todos los Jefes y Oficiales Médicos, que por razon de sus destinos se hallen á las órdenes de los Directores-Subinspectores de los distritos y residan en la capital, se constituirán en Tribunal médico militar en las respectivas salas de juntas de los hospitales militares, á la hora que previamente hubiere sido señalada en la orden general de la plaza. Será condicion precisa para la constitucion de este Tribunal que se reúnan por lo ménos cinco Médicos efectivos del cuerpo de Sanidad militar. La asistencia á este acto será obligatoria y se considerará como un servicio de especialísima preferencia; no pudiendo los Jefes y Oficiales Médicos excusarse de concurrir á él sin motivo justificado, del cual anticipadamente darán conocimiento de oficio á los respectivos Directores-Subinspectores de los distritos.

Art. 40. Para que el reconocimiento general tenga validez legal, será absolutamente necesaria la asistencia del Jefe de Sanidad del distrito. Los Secretarios de las Direcciones-Subinspecciones desempeñarán este mismo cargo en dichos actos, y á falta de estos los Jefes de Sanidad militar designarán los que hayan de desempeñarlo.

Art. 41. Para el acto del reconocimiento general cuidarán los Secretarios de tener reunidas de antemano la orden del respectivo Capitan general, que sirva de autorizacion para que este tenga lugar; las relaciones devueltas al efecto por dicha Autoridad, y todos los documentos y antecedentes individuales que hubiesen motivado las *propuestas*. Acto continuo se procederá:

1.º A la lectura de la *propuesta de inutilidad* del individuo que figure primero en la relacion de *propuesta de inútiles*; y si se considera necesario ó se reclama por alguno de los Médicos presentes, á la de su correspondiente *historia de comprobacion*.

2.º A la comparecencia del presunto inútil y al exámen é interrogatorio del mismo, que por todos y cada uno de los Médicos asistentes al acto se considere necesario para cerciorarse de la existencia de la causa de su presunta inutilidad.

Art. 42. Seguidamente se retirará del local el presunto inútil, discutiéndose el caso si fuere necesario, y dándose despues en voz alta, por todos y cada uno de los Médicos efectivos del cuerpo que se hallaren presentes y por el orden inverso de jerarquia y antigüedad, el voto de utilidad ó de inutilidad para el servicio militar que creyeren procedente. En caso de empate le decidirá el Jefe Médico más antiguo y caracterizado de los que hayan tomado parte en la votacion, proclamando el Secre-

tario el fallo definitivo, que será constantemente el voto de la mayoría.

En la propia forma continuará la lectura, llamamiento, exámen é interrogatorio de los demás individuos por el orden con que estuviesen incluidos en la propuesta general.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 362.

Habiendo desertado al ser conducidos para su destino cinco quintos de Santa María de las Hoyas y uno de Ledesma, cuyos nombres y señas á continuacion se expresan, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y captura, poniéndolos á disposicion de la autoridad militar de esta capital, caso de ser habidos.

Soria, 5 de Octubre de 1874.

El Gobernador, RAMON DE MAZON.

Señas de Juan Arranz Leon, de Santa María las Hoyas

Edad 25 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color trigueño, frente ancha, cara redonda, aire marcial, produccion buena.

Id. de Mariano de Leon Mediavilla, de id.

Edad 22 años y medio, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca grande, color trigueño, frente regular, aire marcial, produccion buena, de oficio jornalero.

Id. de Mariano Oteo de Pablo, de id.

Edad 24 años, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca regular, color bueno, frente espaciosa, cara redonda, aire marcial, produccion buena.

Id. de Victoriano Viñaras Muñoz, de id.

Edad 22 años y tres meses, pelo y cejas negros, ojos garzos, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano, frente espaciosa, cara regular, aire y produccion buenos.

Id. de Marcos Viñaras y Viñaras, de id.

Edad 34 años, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca regular, color bueno, frente espaciosa, cara ancha, aire marcial, produccion buena.

Id. de Pedro Garcia Labanda, de Ledesma.

Edad 25 años y medio, pelo y cejas castaños, ojos azules, nariz regular, barba clara, boca regular, color bueno, frente espaciosa, cara larga, aire marcial, produccion buena.

Circular núm. 363.

Habiéndose ausentado del pueblo de Tardajos el mozo Genaro Vera, cuyas señas á continuacion se expresan, é ignorándose su paradero, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y captura, poniéndolo á disposicion del Alcalde de dicho pueblo que lo reclama.

Soria, 5 de Octubre de 1874.

El Gobernador, RAMON DE MAZON.

Edad 15 años, estatura corta, pelo y ojos negros, nariz regular, cara delgada; viste chaleco rojo con espalda amarilla, zagones blancos con una O en el lado derecho, gorra negra, calzado de albarcas, medias azules y esarpines: es falto de sentido.

Circular núm. 364.

El Alcalde de Vinuesa me participa hallarse en su poder un potro recogido en el término de aquel pueblo, ignorándose de quién sea.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para que llegue á noticia de su dueño, al cual le será entregado una vez identificadas las señas de su pertenencia y abonados los gastos que ocasionare.

Soria, 3 de Octubre de 1874.

El Gobernador, RAMON DE MAZON.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

SUMINISTROS HECHOS Á LAS FUERZAS DEL EJÉRCITO EN EL MES DE AGOSTO DE 1874 Y LIQUIDADOS EN EL DE LA FECHA.

La Comision provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios á los artículos que abajo se expresan.

LITRO	DE AGUATE.	Pests. Cents.	19
	DE VINO.	Pests. Cents.	24
KILÓGRAMO	DE LEÑA.	Pests. Cents.	2
	DE CARBÓN.	Pests. Cents.	6
QUINTAL MÉTRICO DE PAPA.		Pesetas. Céntimos.	44
			5
HECTÓMETRO DE GEBADA.		Pesetas. Céntimos.	7
			11
RACION DE PAN.		Pesetas. Céntimos.	23
			0

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848. Soria, 3 de Octubre de 1874. = El Vicepresidente accidental, TONNES.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Sagides de Medina.

No habiéndose presentado para verificar su entrega en caja el mozo Manuel Terron Bueno, hijo de Gaspar y Fernanda, núm. 1.º de los comprendidos en el sorteo de la presente Reserva extraordinaria decretada en 13 de Julio último y declarado útil, sin embargo de haber sido citado en cumplimiento de

los artículos 72 al 102 de la vigente ley de reemplazos, de orden de S. E. la Diputacion provincial se ha instruido el correspondiente expediente con arreglo al capítulo 13 de la citada ley, y segun el resultado de él se le ha declarado prófugo por el Ayuntamiento que presido.

Por tanto se le cita, llama y emplaza para que inmediatamente se presente ante mi autoridad á los efectos de justicia, pues de lo contrario será tratado con todo el rigor de la ley. Por lo que encargo y ruego á todas las autoridades, así civiles, militares, como de orden público y judicial, se sirvan procurar su busca y captura, y caso de ser habido, la remision á mi autoridad.

Sus señas son: edad 27 años, estatura alta, pelo y cejas enterejo, ojos pardos, nariz regular, barba clara; viste á estilo del país, de calzon corto, blusa, medias azules, pedugos, albarcas y con pañuelo encarnado á la cabeza.

Sagides, 28 de Setiembre de 1874. = El Alcalde, MARTIN MONGE.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Agreda.

Don Sebastian Corella, Juez municipal de esta villa en funciones de primera instancia por jubilacion del propietario:

Por el presente edicto y término de 30 dias se cita, llama y emplaza á Andrés Lapeña y Delgado, vecino de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á notificarle el auto elevando á plenario la causa que se sigue contra el mismo Andrés y contra Faustino Laborda, sobre lesiones entre sí; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Agreda á 22 de Agosto de 1874. = SEBASTIAN CORELLA. = Por su mandado, LORENZO BUENO.

Por el presente edicto y término de 30 dias se cita, llama y emplaza á un hombre desconocido, al parecer segador, que viste calzon de castor como azul y manta taustana, y debe ser aragonés, que en el dia 27 de Julio último golpeó é hirió á Juana Miranda, vecina de Oivega, en el sitio llamado Vallota, término de dicho pueblo, para que comparezca en este Juzgado á notificarle el auto declarándole procesado y prestar declaracion de inquirir en la causa que se sigue sobre aquel hecho; apercibido que de no verificar la presentacion le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Agreda á 31 de Agosto de 1874. = SEBASTIAN CORELLA. = Por su mandado, LORENZO BUENO.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESANTE. = En los soportales del Collado, número 36, establecimiento de Nicolás Soria, se venden los géneros siguientes:

Aceite superior á 60 rs. arroba y 21 cuartos libra, y de dos arrobas en adelante á 58 rs. Para fuera de la poblacion, llevando más de dos arrobas, á 52 reales.

Gas petróleo, á 28 cuartos litro. Para fuera de la poblacion, llevando de 19 litros en adelante, á 23 cuartos litro.

Vino, á 18 rs. cántara y 5 cuartos cuartillo. Para fuera de la poblacion, llevando de 2 arrobas en adelante, á 12 rs. cántara.

Además hay buen surtido de cacao, azúcares, chocolates y otros géneros á precios sumamente arreglados.